

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 24. APARTADO 4. PÁRRAFO TERCERO.

“En el ejercicio de las funciones de inspección el personal de la Comisión Nacional del Juego tendrá la condición de autoridad. El ejercicio de las facultades de inspección y control será objeto de convenio con aquellas Comunidades Autónomas que así lo requieran, respecto de las actividades de los medios o instrumentos situados en su territorio, con excepción de las de carácter resolutorio”.

JUSTIFICACIÓN

Determinar de forma más específica que las Comunidades Autónomas puedan ejercer esta facultad, si así lo desean.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR los apartados 1 y 2 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 36. APARTADOS 1 y 2.

“1. El Ministerio de Economía y Hacienda, respecto del régimen jurídico establecido por la ley en relación con el juego de la lotería, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de supuestos, ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta ley.

2. En el caso de que la infracción sea realizada por una entidad sujeta a la vigilancia o inspección de un Organismo Regulador distinto a la Comisión Nacional de Juego o cuando por razón de la materia resultare competente otro órgano administrativo, la Comisión Nacional del Juego, a los efectos de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, dará traslado a aquél de los hechos supuestamente constitutivos de infracción. En todo caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional de Juego serán competentes para sancionar por la comisión de las infracciones previstas en la letra e) del artículo 40.”

JUSTIFICACIÓN

La inclusión del Ministerio de Economía y Hacienda como órgano administrativo competente en materia sancionadora se debe a la necesidad de considerar que, en materia de lotería, también es posible que se cometan las infracciones administrativas que se recogen en la ley. En este sentido, por ejemplo, en atención a que el Ministerio de Economía es el órgano que puede otorgar las autorizaciones de comercialización de lotería de ámbito estatal conforme al artículo 4.2 del Proyecto o autorizar las actividades a que se refiere la Disposición Adicional Tercera del mismo, se entiende que debería ser también el competente en materia sancionadora del juego cuando la modalidad afectada sea precisamente la lotería.

La inclusión de las Comunidades Autónomas de conformidad con el apartado 4 del artículo 3 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 36. APARTADO 3.

“3. En particular, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de comunicación electrónica y de la sociedad de la información, serán responsables administrativos de la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos a los que se refiere la presente ley cuando quienes los realicen carezcan de título habilitante, o ~~que~~ cuando se difundan sin disponer de la autorización para publicitarlos o al margen de los límites fijados en la misma o infringiendo las normas vigentes en esta materia. La competencia para instruir los procedimientos y sancionar a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual corresponde al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, aplicándose en estos casos el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, salvo la excepción prevista en el párrafo anterior, respecto de las infracciones del artículo 40 letra e)”.

JUSTIFICACIÓN

Debe incluirse a los prestadores de servicios de comunicación electrónica y de la sociedad de la información, por el principio de no discriminación y, sobre todo, porque el citado artículo 40.e) se refiere expresamente a ellos.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 38. APARTADO 1.

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta ley, las den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas”.

JUSTIFICACIÓN

La anfibología del verbo soportar hace necesaria la corrección para evitar que se pueda considerar infractor a quien sufra el incumplimiento de un tercero.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de SUPRIMIR el apartado 2 del artículo 38 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es jurídicamente inasumible, ya que puede dar como resultado la imputación como infractor –e, incluso, como organizador del juego– a personas físicas o jurídicas que hayan dado cabal cumplimiento de la Ley y que ignoren que otros la han infringido.

La redacción del apartado 1. del propio artículo es suficiente para que la responsabilidad alcance a todos los infractores.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la letra d) del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 40. LETRA d).

“d) Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta ley, o actuaciones de intermediación, cuando ~~quienes lo realicen~~ el operador de juego carezca de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello”.

JUSTIFICACIÓN

Quien debe disponer del título habilitante es el operador de juego, no quienes efectúen la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta ley, o actuaciones de intermediación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la letra j) del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 40. LETRA j).

“j) El incumplimiento de los requisitos técnicos de los reglamentos relativos al software y a los sistemas de comunicación”.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 10 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR las letras l) y m) y ADICIONAR una nueva letra n) del artículo 40 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 40. LETRAS l), m) y n).

“l) La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen las actividades de juego objeto del artículo 4 de esta ley sin la debida autorización.

m) El impago injustificado de los premios que correspondieren a los participantes de los juegos.

n) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de dos años, con sanción definitiva en vía administrativa”.

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de garantizar la seguridad jurídica a que obliga el artículo 9.3 de la Constitución, se entiende necesario matizar la infracción tipificada en la letra l) del Proyecto a los efectos de clarificar que únicamente se realizará la conducta típica sancionada por la ley como una infracción grave cuando dicha fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen las actividades de lotería se haga sin la debida autorización sectorial ya que podría darse el absurdo que un fabricante de tal material, con todos los permisos en regla y cumpliendo con todas las obligaciones impuestas por la normativa pertinente, fuera sancionado.

Finalmente, entendemos que es necesario tipificar como grave el impago de los premios que correspondan ya que en el Proyecto si bien se tipifica como muy grave el impago reiterado de tales premios, puede darse la circunstancia, por la aplicación del artículo 41, que un impago sólo sea sancionado como infracción leve, lo que entendemos que no es aceptable en una materia como la del juego en la que precisamente uno de los elementos fundamentales, y porque no decirlo, uno de los alicientes para los jugadores, es cobrar los premios cuando tengan derecho a ello por haberse cumplido los

condicionantes exigidos en cada tipo de juego. Por tanto, el hecho de no cumplir una vez con esta obligación primordial de los operadores debería sancionarse directamente como grave.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 42.

"1. Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las correspondientes atribuciones, con:

(...)

2. Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, de acuerdo con las correspondientes atribuciones, con:

(...)

3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda directamente en relación con el juego de la lotería y a propuesta de la Comisión Nacional del Juego para el resto de juegos, y por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, con multa de ... (resto igual) ... la sociedad de la información que soporten las actividades de juego.

4. La Comisión Nacional del Juego, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o el Ministerio de Economía y Hacienda en relación con el juego de lotería, en aquellos supuestos en los que el infractor careciera de título habilitante o éste le hubiere sido revocado, podrá acordar adicionalmente el comiso y la destrucción de cualquier elemento relativo al desarrollo de la actividad.

(...)

6. Si en razón de las circunstancias concurrentes, se aprecia una cualificada disminución de la culpabilidad del responsable o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en

gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.

JUSTIFICACIÓN

En relación con la enmienda de los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 40 se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería. Asimismo, se incluye a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, en relación con la modificación del número 6 del artículo 40, consistente en la sustitución de la palabra “imputado” por “responsable”, se entiende que el término propuesto es más propio del ámbito del Derecho Administrativo sancionador, siendo el original propio del ámbito del Derecho Penal.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 42.

"1. (...)

b) Multa de hasta cincuenta mil euros.

2. (...)

a) Multa desde cincuenta mil a quinientos mil euros.

(...)

3. Las infracciones calificadas como muy graves ... (resto igual)
... con multa de quinientos mil a veinticinco millones de euros.
... (resto igual)".

JUSTIFICACIÓN

El régimen sancionador propuesto en el Proyecto de Ley parece a todas luces desproporcionado. En este sentido, cabe tener en cuenta que la ley 34/1987, contempla como cuantía máxima de las multas la suma de 601.012,10 euros (100 millones de pesetas, según la redacción original). Por ello, se adecua el sistema de sanciones previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la letra b) del apartado 2 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 42. APARTADO 2. LETRA b).

"b) La suspensión de la actividad de juego en España del operador de juego por un plazo máximo de seis meses".

JUSTIFICACIÓN

Ya que el régimen sancionador puede afectar a entidades cuya actividad principal es totalmente ajena al juego, como puede ser el caso de la televisión, debe precisarse que la actividad objeto de suspensión sería la del juego.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 3 del artículo 42 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 42. APARTADO 3.

“3. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas ... (resto igual) ... podrá imponerse la pérdida del título habilitante regulado en esta Ley, la inhabilitación para la realización de las actividades previstas en el artículo 1 de esta ley por un período máximo de cuatro años o la clausura de los medios por los que se presten servicios de la sociedad de la información que soporten las actividades de juego”.

JUSTIFICACIÓN

Debe aclararse ya que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que pueden estar incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, disponen de un título habilitante para la prestación de esos servicios, cuyo régimen está sometido a la Ley General de la Comunicación Audiovisual que no puede quedar afectado, en ningún modo, por el régimen sancionador de la Ley del Juego.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo 44 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 44. APARTADO 1.

“1. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del titular del Ministerio de Economía y Hacienda para las infracciones cometidas en materia de lotería, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas o por la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia.”

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería, así como de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el artículo 45 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 45.

“Las resoluciones que dicte el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego en los expedientes sancionadores pondrán fin a la vía administrativa, y podrán ser recurridas potestativamente en reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común o impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la ley reguladora de dicha jurisdicción.”

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas por este Grupo en relación con la actividad de juego de lotería, así como de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el artículo 46 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 46.

"1. Durante la sustanciación del procedimiento o en el propio acuerdo de inicio, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá acordar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Suspensión temporal de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.
- b) Decomiso o precinto, en su caso, si los hubiere, de cualquier bien o documentación relativa al desarrollo de la actividad objeto del correspondiente título habilitante.

2. Mediante acuerdo motivado, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, el órgano competente de las Comunidades Autónomas o la Comisión Nacional del Juego podrá, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, tomar alguna de las medidas de carácter provisional señaladas en el apartado anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 72.2 y 136 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o las exigencias de los intereses generales y, en general, las demás que pudieren declararse en otros órdenes.

3. Los funcionarios de inspección y control del Ministerio de Economía y Hacienda, de las Comunidades Autónomas y de la Comisión Nacional del Juego, en el momento de levantar el acta correspondiente, debidamente comisionados y autorizados, podrán adoptar las medidas cautelares a que se refiere el párrafo anterior, así como proceder al precintado y depósito de cualquiera de los elementos, equipos, bienes y documentación relativos a la actividad objeto de esta ley. Esta medida cautelar deberá ser confirmada o levantada por el órgano a quien compete la apertura del expediente sancionador, en los

términos, plazos y efectos que se establecen en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común”.

JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas en relación con la actividad de juego de lotería, así como a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 47.

“1. El Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de modalidades de juego, en el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley evitarán el ejercicio de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juego a través de prestadores de servicios de la sociedad de la información.

2. La Comisión Nacional del Juego, las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, podrán adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar los contenidos que constituyan actividades de juego realizadas sin el título habilitante correspondiente.

3. Si la ejecución de una Resolución por la que se adopte la interrupción de actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o la retirada de determinados contenidos o promoción de actividades relacionadas con la actividad del juego ilegal exigiera la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, el Ministerio de Economía y Hacienda, en cuanto al juego de la lotería, el órgano competente de las Comunidades Autónomas y la Comisión Nacional del Juego, para el resto de modalidades de juego, podrá ordenar a los citados prestadores que suspendan el servicio de intermediación o retiren los contenidos en los términos previstos en los artículos 8, 11 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio”.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende conveniente introducir la referencia al Ministerio de Economía y Hacienda en función de las potestades sancionadoras que

se reconocen a dicho órgano de acuerdo con las enmiendas propuestas con la actividad de juego de lotería, así como a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de ADICIONAR un nuevo artículo 47.bis al referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 47.bis. (nuevo)

“El importe de las sanciones impuestas se atribuirán a cada Comunidad Autónoma en función del domicilio fiscal del sujeto infractor”.

JUSTIFICACIÓN

Incorporar un sistema de reparto análogo en relación con el producto de las sanciones impuestas por el incumplimiento de la normativa.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 1.

"1. Constituye el hecho imponible la autorización, celebración y organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, ~~así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo,~~ sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno".

JUSTIFICACIÓN

Como señala el propio texto, la letra c) -no b) como recoge el Proyecto de Ley- del apartado 2 del artículo 2 del regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley con la mera excusa de señalar "pese a la exclusión del concepto de juego". Esa exclusión no es un inconveniente para considerarlas hecho imposible, sino una imposibilidad. Lo contrario sería tanto como considerar hecho imponible a los efectos de la Ley del Juego las compraventas o los regímenes económicos matrimoniales, pues son actividades tan ajenas a la Ley del Juego como las combinaciones aleatorias que la propia norma excluye sin ambages.

Esa pretendida calificación de las combinaciones aleatorias como hecho imponible llama aún más la atención al advertir que el siguiente apartado del propio artículo, el número 2., excluye

absolutamente del impuesto de actividades de juego a "los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice", cuando la lotería es el juego de azar por antonomasia.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de ADICIONAR un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 2. PÁRRAFO SEGUNDO. (nuevo)

"En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior".

JUSTIFICACIÓN

En aras de respetar la competencia entre los operadores, y para que la ventaja fiscal que supone la no sujeción al Impuesto no se traduzca en una ventaja competitiva, es necesario limitar el beneficio derivado de esta no sujeción fiscal de las loterías, excluyendo de la misma cualesquiera otros juegos en los que pudiera operar. Y más, si tenemos en cuenta que determinados juegos de lotería ya gozan de partida de una mejor posición competitiva respecto de otros juegos, por cuanto han sido beneficiados históricamente con privilegios fiscales que los hacen más atractivos frente al resto de juegos. A este respecto, el informe preparado por la Comisión Nacional de la Competencia relativo al Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego se ha referido explícitamente a esta cuestión estableciendo que "en base a todo lo anterior, y teniendo en cuenta que el Anteproyecto no limita la participación de LAE y ONCE en modalidades de juego en las que no están presentes hasta ahora, en ausencia de una mayor justificación en sentido contrario, cabría reconsiderar la conveniencia de mantener la exención contenida en el apartado segundo del artículo 48, con el objetivo de que en el Anteproyecto no se contenga un tratamiento fiscal diferenciado que pueda afectar al nivel de competencia efectiva entre operadores existente en el sector del juego, circunstancia que se superpone a otros privilegios otorgados a favor de los operadores mencionados sobre los que ya se han expresado ciertas cautelas en relación con su justificación".

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la letra a) del apartado 5 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 5. LETRA a).

"a) Serán responsables solidarios el operador, organizador o quien desarrolle la actividad gravada. ~~del pago del impuesto los dueños o empresarios de las infraestructuras en que se celebren, los medios de comunicación a través de los que se difundan, los medios publicitarios y cualquier entidad que publicite de cualquier forma estas actividades, cuando no hubieran constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones.~~

En relación con el párrafo anterior, cualquier entidad podrá solicitar a la Comisión Nacional del Juego, la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes o se han efectuado las comunicaciones necesarias para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás normativa aplicable.

La Comisión Nacional del Juego, a la vista de la solicitud anterior, certificará si el operador cuenta con el título habilitante o si ha comunicado su intención de organizar o celebrar actividades de juego o combinaciones aleatorias con fines publicitarios o comerciales, respectivamente, gravadas por este tributo.

No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud resultase posterior a la de la publicidad efectuada".

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley contiene un régimen de infracciones y sanciones, y ése es el régimen de aplicación a quienes incumplan la Ley.

En concreto, el artículo 40.d) considera infracción grave "Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan

de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.

Es decir, no haber "constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones", como reza el párrafo primero de la letra a) del artículo 48.5, constituye una infracción grave, que se sanciona nada menos que con "multa de cien mil a un millón de euros" y "suspensión de la actividad por un plazo máximo de seis meses".

La pretensión del Proyecto de Ley de declarar responsables solidarios del pago del impuesto a los dueños o empresarios de las infraestructuras en que se celebren, los medios de comunicación a través de los que se difundan, los medios publicitarios y cualquier entidad que publicite de cualquier forma estas actividades, cuando no hubieran constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones es una gravísima vulneración del principio *non vis in idem*, inaceptable en nuestro ordenamiento jurídico.

A eso se añade la imposibilidad de exigir solidaridad en el pago del impuesto a quien no es sujeto pasivo del mismo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la letra b) del apartado 5 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 5. LETRA b).

“b) En el caso de actividades de juego transfronterizas, serán responsables solidarios del pago del impuesto, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con domicilio fiscal en España o quienes obtengan beneficios directos por el desarrollo del juego en España”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 6 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 6.

“6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración, o

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

Quando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, ~~se entenderá que los ingresos a que se refieren las letras anteriores son los definidos como tales en el artículo 3 del Real Decreto ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite, Azar y Apuestas~~ la base imponible corresponderá a las comisiones pagadas por dichos jugadores al sujeto pasivo”.

JUSTIFICACIÓN

La definición en el texto actual no se ajusta al funcionamiento de las apuestas cruzadas, en la que el operador sólo actúa como intermediario y garante de las apuestas de terceros, de los cuales obtiene una comisión.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de SUPRIMIR el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 48 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 del regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

No se puede, por tanto, aplicar un tipo de gravamen a un hecho que no puede ser considerado imponible por estar expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del concepto de juego.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de SUPRIMIR el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 48 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Es impropio establecer como base imponible el valor total del servicio, referido al coste total para el participante de llamadas telefónicas, SMS's u otros de tarificación adicional, ya que ese coste total está configurado por una multiplicidad de costes (del operador de red de telecomunicaciones, del organizador del juego, del prestador del servicio, del medio de soporte publicitario, etc.) que no suponen el ingreso total del sujeto pasivo del impuesto, por lo que no se justifica esta excepción a la aplicación del criterio general definido en la letra b) del mismo apartado 6. del artículo 48.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 7.

7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
2. Apuestas deportivas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
3. Apuestas deportivas cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
4. Apuestas hípcas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
5. Apuestas hípcas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
6. Apuestas hípcas cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
7. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
8. Otras apuestas de contrapartida: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
9. Otras apuestas cruzadas: 20 por ciento de la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
10. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.

11. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.

12. Otros Juegos 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.

13. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.

(resto igual)".

JUSTIFICACIÓN

Un tipo impositivo excesivamente elevado puede expulsar a los operadores del mercado y mantener un elevado nivel de oferta ilegal, mientras que el tipo propuesto se considera aceptable para la mayoría de los operadores serios.

Asimismo, al definir los tipos de gravamen aplicable a las apuestas hípcas, el apartado 7 del artículo 48 no incluye una mención al tipo aplicable a las apuestas hípcas cruzadas. Atendiendo al hecho de que este tipo de apuesta sería susceptible de explotación de conformidad con el marco establecido por el Proyecto de Ley, parecería necesario definir el tipo de gravamen aplicable a esta modalidad de apuesta híptica.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el punto 10 del apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 7. PUNTO 10.

"10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) b) del apartado 6 de este artículo".

JUSTIFICACIÓN

La letra a) del apartado 6 fija como base imponible los ingresos brutos, y la letra b) los netos.

Según los apartados 1 a 9 de este artículo 48.7, la letra a) es la aplicable a las apuestas deportivas, hípcas y otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas, así como a las rifas.

La letra b) se aplica a "otros juegos".

Las especiales características de los concursos, cuyo desarrollo se caracteriza por la escasa incidencia del azar, ya que se basan en pruebas de destreza, conocimiento y otras, exige que se separe su tratamiento fiscal del de las figuras de puro juego de azar, como las apuestas o las rifas, y que se le aplique el apartado b).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de SUPRIMIR el punto 11 del apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 del regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

No se puede, por tanto, aplicar un tipo de gravamen a un hecho que no puede ser considerado imponible por estar expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del concepto de juego.

Por otra parte, la base imponible determinada en el párrafo cuarto del apartado 6 del mismo artículo es el valor total del servicio, referido al coste total para el participante de llamadas telefónicas, SMS's u otros de tarificación adicional, lo que sería claramente impropio ya que ese coste total está configurado por una multiplicidad de costes (del operador de red de telecomunicaciones, del organizador del juego, del prestador del servicio, del medio de soporte publicitario, etc.) que no suponen el ingreso total del sujeto pasivo del impuesto, por lo que no se justifica esta excepción al criterio general definido en la letra b) del mismo apartado 6 del artículo 48.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 7 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 7.

“7. Tipo de gravamen.

(...)

Las Comunidades Autónomas podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre los importes jugados por quienes tengan su domicilio fiscal en su territorio”.

JUSTIFICACIÓN

La exigencia conjunta que prevé el Proyecto de Ley restringe altamente el rendimiento efectivo del posible recargo.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 8 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 8.

“8. En los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a periodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre. Cuando por aplicación de la regla de cálculo de la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo, resulte un saldo negativo, dicho saldo podrá ser compensado con los ingresos netos positivos que se obtengan en los trimestres sucesivos.

En otro caso, el impuesto será objeto de liquidación administrativa. A este respecto, en los supuestos de devengo con la celebración u organización de la actividad de que se trate, el obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración el importe definitivo de los ingresos obtenidos en el plazo de veinte días a partir de la finalización de la actividad a efectos de la práctica de la liquidación.

El Ministro de Economía y Hacienda determinará, reglamentariamente, el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y el pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática”.

JUSTIFICACIÓN

En virtud del principio de capacidad económica, fundamento de toda imposición, la carga tributaria que cabe exigir de cada contribuyente varía en función de la intensidad o capacidad para generar riqueza. Por ello, tratándose de un Impuesto con devengo anual que se liquida trimestralmente, debe establecerse un mecanismo compensador entre los rendimientos netos positivos y negativos obtenidos por el contribuyente, que constituyen la magnitud sobre la que se establece el gravamen, y que determinan su verdadera capacidad para contribuir.

Por otro lado, las liquidaciones provisionales anticipadas que establece el Proyecto de Ley en los supuestos de devengo ocasional pueden suponer un quebranto al principio de seguridad jurídica, puesto que la estimación de los ingresos susceptibles de obtenerse resulta especialmente dificultosa en una actividad cuyo resultado es en la mayoría de ocasiones aleatorio e incierto, suponiendo además una carga para el contribuyente no justificable. Por ello, un método basado en una sola liquidación definitiva con base en la realidad de los ingresos realmente obtenidos es una fórmula más simple y acorde con el principio de limitación de costes indirectos para los contribuyentes.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 9 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 9.

“9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas y las leyes en materia de cesión de tributos”.

JUSTIFICACIÓN

Estando configurados los Tributos sobre el Juego en la LOFCA como tributos que pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas, y habiéndose establecido efectivamente la cesión de la gestión, recaudación, liquidación e inspección en las leyes de cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas, es oportuno establecer también una remisión a estas leyes, además de a los Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 11 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 11.

“11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma. También se distribuirá a cada Comunidad Autónoma la recaudación derivada de la participación de jugadores no residentes que operen desde el territorio de cada una de ellas.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre ... (resto igual)”.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada de adición de un nuevo apartado 5 al artículo 5 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 11 del artículo 48 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 48. APARTADO 11.

“11. Distribución de la recaudación.

(...)

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivo-benéficas o hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

La recaudación obtenida por las apuestas deportivo-benéficas mutuas en el supuesto contemplado en el apartado 7.1 de este artículo, se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 1º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.

(resto igual)“.

JUSTIFICACIÓN

Para mayor claridad del precepto, entendemos que debe especificarse que las apuestas mutuas deportivas cuyo rendimiento por el impuesto corresponde al Estado en exclusiva, son justamente aquéllas que conllevan las servidumbres o afecciones previstas en el Real Decreto 419/1991 (en la redacción dada por el Real Decreto 258/1998, de 20 de febrero) y no otras.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 5 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 49. APARTADO 5.

“5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

- a).....20 euros
- b).....38.000 euros
- c)..... 2.500 euros
- d)..... por cada licencia, 10.000 euros y por cada autorización 100 euros
- e)..... 5.000 euros
- f)..... 1% sobre los ingresos de explotación descontados los premios pagados.

(resto igual)“.

JUSTIFICACIÓN

De una parte, parece más coherente utilizar para el cálculo de la tasa la misma base imponible que en la mayoría de los juegos se utiliza para la determinación del impuesto y, de otra parte, su redacción actual produciría un resultado que excede ampliamente el coste de funcionamiento del organismo que pretende financiar.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 5 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

ARTÍCULO 49. APARTADO 5.

“5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

(...)

Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por el regulador”.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el principio de equilibrio entre los ingresos por la tasa y los costes que los mismos deben sufragar, no parece justificable establecer un “suelo” de recaudación equivalente al 0,75 por mil, en todo caso y con independencia de la necesaria correlación con los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Comisión Nacional del Juego. En este sentido, las leyes de carácter general que regulan las tasas en nuestro ordenamiento tributario (Ley de Tasas y Precios Públicos y Ley de Haciendas Locales) no prevén excepciones al mencionado principio de equilibrio entre los ingresos y los costes.

Por lo tanto, se propone la supresión del último párrafo del apartado 5 contenido en la redacción del Proyecto de Ley.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de SUPRIMIR el apartado cinco de la Disposición Adicional Primera del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la disposición contraviene la normativa vigente dictada por las Comunidades Autónomas, como Administraciones públicas que ostentan la competencia en materia de comercio interior. Asimismo, el requerimiento de autorización para la apertura de establecimientos comerciales debe tener en cuenta las características del establecimiento, no únicamente la actividad que en el mismo se desarrolle.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado dos de la Disposición Adicional Tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. APARTADO DOS.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991 de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá aprobar el Real Decreto en el que se regulen los porcentajes y el régimen de participación y distribución del retorno de la recaudación de las apuestas deportivas que el Consejo Superior de Deportes u organismo competente deberá transmitir a las entidades organizadoras de las competiciones deportivas vinculadas señalando los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir".

JUSTIFICACIÓN

Modificar la disposición adicional cuarta al objeto de establecer la correspondiente asignación financiera de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado y el porcentaje de retorno.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado cinco de la Disposición Adicional Cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

“La aprobación de las Órdenes Ministeriales que establezcan nuevas modalidades de juego, o la modificación de las existentes, requiere la deliberación y pronunciamiento previo de órganos bilaterales autonómicos-estatales, en los casos que así se prevea por los respectivos Estatutos Autonomía. Cuando estos Estatutos requieran, para las autorizaciones citadas, el informe previo determinante de la Comunidad Autónoma de que se trate, no podrán otorgarse con efectos para el ámbito territorial de aquellas Comunidades cuyo informe sea desfavorable”.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, debe preverse el informe previo determinante de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la Disposición Adicional Sexta del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA.

"En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley se aprobará un Real Decreto que fijará el porcentaje o su equivalente, aplicable a la recaudación obtenida de las Apuestas Deportivo-benéficas para determinar la cantidad que será objeto de retorno a las competiciones deportivas vinculadas a dichas apuestas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos de la Disposición Adicional Tercera. Asimismo, establecerá el régimen de participación y distribución que corresponda".

JUSTIFICACIÓN

Se hace preciso establecer una concordancia entre la realidad actual (inexistencia de Ley del Deporte Profesional) y lo establecido en la disposición adicional sexta, previendo la posibilidad de que la Ley del Deporte pueda introducir las cuestiones a las que hace méritos la repetida disposición adicional.

Asimismo, en coherencia con la enmienda formulada al apartado 11 del artículo 48 del Proyecto de Ley, se especifica que las apuestas mutuas deportivas, cuyo rendimiento corresponde al Estado en exclusiva, son aquéllas que conllevan las servidumbres o afecciones previstas en el Real Decreto 419/1991.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva)

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno y las Comunidades Autónomas evaluarán las actuaciones pertinentes para avanzar en la equiparación del régimen jurídico aplicable al juego realizado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos y al juego presencial, así como a las actividades de publicidad y de patrocinio de dichas actividades, promoviendo las consultas a las asociaciones representativas del sector”.

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley establece un nuevo régimen para el juego que se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, con contrastadas diferencias respecto al aplicable al juego presencial. Con el fin de avanzar en la configuración de un régimen similar, con sus debidas particularidades, se propone analizar por parte de las administraciones públicas competentes estos extremos.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva)

“El incremento de recursos que corresponda a las Comunidades Autónomas por la recaudación del Impuesto sobre actividades de juego no tendrá efectos en el cálculo del Fondo de Suficiencia del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas”.

JUSTIFICACIÓN

Siendo este un tributo cedido, garantizar que sus ingresos reviertan directamente sobre el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas; de lo contrario, el Estado podría ser el único beneficiario de dichos ingresos.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva)

“De acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Tercera, apartado Dos, entre los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir a las entidades previstas, deberá tomarse en especial consideración la promoción del deporte y la garantía y, en su caso, pago de deudas salariales que mantengan con sus jugadores”.

JUSTIFICACIÓN

Tomar en cuenta las obligaciones previstas en el Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, en su redacción vigente.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de ADICIONAR una nueva Disposición Adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN ADICIONAL. (nueva) Régimen de integración del personal de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, en el Ente Regulador.

“La confección de la plantilla orgánica, RPT y catálogos del personal funcionario y laboral del Ente Regulador, que ha de elaborarse conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley, se realizará integrando a la plantilla de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado, con carácter previo a la correspondiente oferta de empleo público en la Comisión Nacional del Juego.

La integración del personal en el Ente Regulador, al que se refiere el párrafo anterior, será voluntaria.

En este sentido, aquellos que se integren en el Ente Regulador, podrán desempeñar puestos de trabajo de igual categoría a su condición manteniendo las retribuciones básicas y complementarias de su categoría y las complementarias asignadas al puesto efectivamente desempeñado.

Al personal que se integre en el Ente Regulador, se le considerará como mérito el trabajo desarrollado cuando participe en convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, asimismo, en los procesos de movilidad voluntaria, una vez aprobada la estructura organizativa, el personal funcionario podrá participar con reconocimiento de su antigüedad y experiencia laboral.

Lo previsto en los párrafos anteriores se realizará mediante un protocolo especial de integración que se aprobará previa consulta y negociación con los órganos de representación del personal y se someterá a informe de los órganos correspondientes competentes en materia de Hacienda”.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el acceso de los trabajadores y trabajadoras, funcionarios-as y laborales de la extinta Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado al Ente Regulador descrito en la presente norma.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la Disposición Transitoria Segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

“La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta ley.

En el plazo de un año, la Comisión Nacional del Juego transformará las habilitaciones de las que es titular la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado en relación con las apuestas deportivas e hípcas en una autorización para la explotación de las mismas, en los mismos términos y con idéntico alcance a las habilitaciones que regían hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Dichas autorizaciones no surtirán efecto, para modalidades de apuestas deportivas e hípcas que no se estén ofreciendo hasta la fecha de entrada en vigor de esta ley, hasta que se hayan concedido las primeras autorizaciones a otros operadores de apuestas”.

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional de la Competencia dedica una sección entera de su informe sobre el Anteproyecto de ley al problema del acceso privilegiado, por parte de operadores históricos, a actividades liberalizadas, siendo éstas todos aquellos juegos y modalidades que no ofrecen en la actualidad LAE y ONCE.

La dificultad principal que plantea el Proyecto a efectos del Derecho de la Competencia es la dilación que necesariamente sufrirá el desarrollo reglamentario de la futura Ley de regulación del juego. Efectivamente, en contraste con la traba a que se enfrentarán, sin sujeción a plazo alguno, los nuevos operadores autorizados, los operadores históricos verán amparadas por las pertinentes autorizaciones todas las actividades que desarrollan en la actualidad,

tanto en el ámbito reservado de las loterías como en el de las apuestas deportivas e hípcas, sometidas éstas a la futura competencia de otros operadores.

Resulta, pues, necesario compatibilizar el objetivo de adecuar al nuevo marco normativo aquellas apuestas deportivas e hípcas que ya ofrece LAE en régimen de monopolio, por un lado, con el principio en derecho de la UE que un Estado Miembro no facilite la extensión de una posición de dominio a efectos del artículo 102 del TFUE (y aún más, monopolística) en un determinado mercado a otros mercados.

Para atajar el peligro que LAE adquiriera una ventaja competitiva decisiva en juegos que actualmente no ofrece aún, la solución habitual en Derecho de la Competencia de la UE es congelar la situación presente del operador histórico hasta cuando existan operadores capaces de hacer su entrada y competir en el mercado relevante. Dicha solución no afecta la posición actual de LAE ni la de ONCE, cuyas actividades actuales se circunscriben al ámbito reservado de lotería.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la Disposición Transitoria Séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.

“A los efectos de esta ley, los operadores públicos de juegos y apuestas que dependen de las Comunidades Autónomas seguirán prestando las actividades de juego que venían realizando hasta la fecha en base a la normativa en vigor que los regula, y sin ulteriores requisitos de autorización o concesión por parte del Estado podrán realizar juegos y apuestas a través de canales electrónicos, informáticos telemáticos y interactivos”.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR la Disposición Transitoria Octava del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.

“Los patrocinios deportivos de operadores de juegos que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta seis meses después de la concesión de las primeras licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio”.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 10 del Proyecto de Ley. Asimismo, debe preverse un período suficiente de tiempo para adecuar los patrocinios a la nueva regulación.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 2 de la Disposición Final Quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. APARTADO 2.

"2. El artículo 36 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

<<Artículo 36. Hecho imponible.

Se exigirán estas tasas por la autorización, celebración u organización de rifas, tómbolas, y apuestas ~~y combinaciones aleatorias~~, salvo que estuvieran sujetas al Impuesto sobre las actividades de juego, establecido en la Ley XX/2010, de 2010, Regulación del Juego.

Su exacción corresponderá al Estado cuando el ámbito territorial de participación sea estatal>>".

JUSTIFICACIÓN

La letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Proyecto de Ley regula las combinaciones aleatorias para excluirlas del concepto de juego. Es decir, las combinaciones aleatorias no son juego a los efectos de la Ley.

Si una actividad está expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Ley, como es el caso de las combinaciones aleatorias con fines promocionales o publicitarios, no puede estar sujeta al régimen fiscal de esa Ley.

No se puede, por tanto, aplicar un tipo de gravamen a un hecho que no puede ser considerado imponible por estar expresamente excluido del ámbito de aplicación de la Ley y del concepto de juego.

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de regulación del juego, a los efectos de MODIFICAR el apartado 1 de la Disposición Final Séptima del referido texto.

Redacción que se propone:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. APARTADO 1. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y referencia a los impuestos directos del Estado.

“1. Se modifica el artículo 20.Uno.19º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

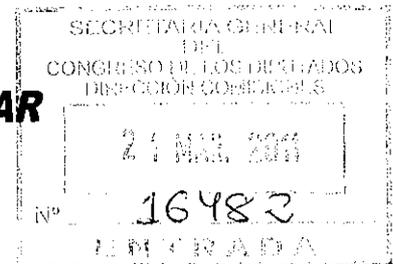
<<19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y por los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo>>”.

JUSTIFICACIÓN

La modificación proyectada significaría suprimir la actual exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las loterías gestionadas en el ámbito de las Comunidades Autónomas, fin que no parece perseguir el Proyecto de Ley, por lo que se entiende que la redacción contiene un error que debe ser rectificado.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al Proyecto de Ley** de regulación del juego (121/000109).

Madrid, 21 de marzo de 2011

(191 - 254)

Fdo.: Soraya SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN
PORTAVOZ

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A TODO EL PROYECTO DE LEY

DE SUSTITUCIÓN

Se sustituyen todas las referencias en el Proyecto de Ley a la "Comisión Nacional del Juego" por la "Dirección General de Ordenación del Juego".

JUSTIFICACIÓN

Evitar duplicidades e incrementos injustificados de organismos públicos, optimizando el uso estructuras existentes.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A TODO EL PROYECTO DE LEY

DE SUPRESIÓN

Se suprimen los artículos 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir la regulación sobre el objeto y naturaleza jurídica, Consejo, Presidente, régimen presupuestario, régimen de personal, y régimen económico financiero de la Comisión Nacional del Juego como Organismo Regulador, con personalidad jurídica propia e independencia de la Administración General del Estado, al mantenerse en vigor la regulación de la Dirección General de Ordenación del Juego como órgano regulador del juego.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 1, con el siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto

El objeto de esta ley es la regulación de la actividad del juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle en el ámbito del Estado, con el fin de ordenar la actividad económica que conlleva, garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos.

La ley regula, en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en la que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 2, APARTADO 3 (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 2, con el siguiente texto:

“3. En todo caso quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los juegos cuyo premio no supere las cantidades que serán fijadas reglamentariamente, en un plazo de 3 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN

Excluir del ámbito de aplicación de la Ley aquellos juegos cuyos premios sean de cuantías menores y resulten irrelevantes.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 3, LETRA b)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la letra b) del artículo 3, con el siguiente texto:

“b) Loterías. Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete, boleto o su representación electrónica, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada, o en un programa previo, en el caso de las instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializarán en la forma y aspecto de billetes o boletos cuyo soporte sea papel o representación gráfica equivalente en soporte informático, diferenciado de los tradicionales formatos de juegos típicos de casinos de Juego, bingo y máquinas de azar y recreativas con premio.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 3, LETRA c)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la letra c) del artículo 3, con el siguiente texto:

“c) Apuestas. Se entiende por apuesta, cualquiera que sea su modalidad, aquella actividad de juego en la que se arriesgan cantidades de dinero sobre los resultados de un acontecimiento previamente determinado cuyo desenlace es incierto y ajeno a los participantes, determinándose la cuantía del premio que se otorga en función de las cantidades arriesgadas u otros factores fijados previamente en la regulación de la concreta modalidad de apuesta.

En función del acontecimiento sobre cuyo resultado se realiza la apuesta, ésta puede ser:

1. Apuesta deportiva: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos deportivos, incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora, o sobre hechos o actividades deportivas que formen parte o se desarrollen en el marco de tales eventos o competiciones por el operador de juego.
2. Apuesta hípica: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.
3. Otras apuestas: es el concurso de pronósticos sobre el resultado de uno o varios eventos distintos de los anteriores incluidos en los programas previamente establecidos por el operador de juego.

Según la organización y distribución de las sumas apostadas, la apuesta puede ser:

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

1. Apuesta mutua: es aquella en la que un porcentaje de la suma de las cantidades apostadas se distribuye entre aquellos apostantes que hubieran acertado el resultado a que se refiera la apuesta.
2. Apuesta de contrapartida: es aquella en la que el apostante apuesta contra un operador de juego, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que el operador haya validado previamente para los mismos.
3. Apuesta cruzada: es aquella en que un operador actúa como intermediario y garante de las cantidades apostadas entre terceros, detrayendo las cantidades o porcentajes que previamente el operador hubiera fijado.

Según el momento en que se realizan las apuestas deportivas respecto al evento objeto de las mismas:

1. Apuesta Estándar: es aquella que se realiza hasta el momento mismo en que se inicia el evento objeto de la apuesta.
2. Apuesta en Directo: es aquella que se realiza durante el transcurso del evento o del acontecimiento deportivo en cuyo marco se realiza la apuesta y hasta que dicho acontecimiento llegue a su fin.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 3, LETRA f)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la letra f) del artículo 3, con el siguiente texto:

“f) Otros Juegos. Son todos aquellos juegos que no tienen cabida en las definiciones anteriores, en los que exista un componente de aleatoriedad o azar y en los que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, tales como los tradicionales póker, ruleta y bingo, u otros incluidos en el catálogo concreto de juegos a determinar reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 5

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 5, con el siguiente texto

“Artículo 5. Regulación de los juegos.

1. El Ministerio de Economía y Hacienda aprobará un catálogo comprensivo y definitorio de todos los tipos de juego que pueden desarrollarse en cada modalidad de juego.

“2. El Ministerio de Economía y Hacienda establecerá, por Orden Ministerial, la reglamentación para el desarrollo de cada juego o, en el caso de juegos esporádicos, las bases generales para la aprobación de su práctica o desarrollo. La Orden Ministerial incluirá como mínimo la denominación de cada juego, las bases de las reglas propias a que deba someterse y aquellos otros requisitos para el desarrollo de los juegos en atención a los caracteres propios del mismo

3. El establecimiento de requisitos para el desarrollo de los juegos o su modificación, se entenderá, según corresponda, como autorización de nuevas modalidades de juegos o como modificación de las existentes.

4. Cualquier modalidad de juego no regulada se considerará prohibida.

5. La regulación o las bases preverán, dependiendo de la naturaleza del juego, los requisitos para evitar su acceso a los menores e incapacitados, evitando la utilización de imágenes, mensajes u objetos que puedan vulnerar, directa o indirectamente, la dignidad de las personas y los derechos y libertades fundamentales, así como cualquier forma posible de discriminación racial o sexual, de incitación a la violencia o de realización de actividades delictivas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6, APARTADO 2, LETRA c)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 6, con el siguiente texto:

“c) Los accionistas, propietarios, partícipes o titulares significativos del operador de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen o exploten aquéllos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas físicas.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7, APARTADO 3

DE SUPRESIÓN

Se elimina el apartado 3 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

La labor de policía que se impone a los intermediarios de servicios de sociedad de la Información es absolutamente desproporcionada para el objetivo, al menos por los siguientes motivos:

- Exige al intermediario erigirse en juez a priori (antes de acordar la prestación del servicio, por lo que paraliza la actividad económica que puede no estar afectada por esta Ley)
- Exige que las empresas que alojen publicidad valoren si el agente que desea contratar algún servicio de publicidad realiza una actividad sujeta o no al ámbito de esta Ley (puede ocurrir que no quede claro si la actividad es de juego, y por tanto es exigible el título habilitante, o no, en particular porque no se prevén "certificados negativos" expedidos por la Comisión Nacional del Juego de que esa actividad no está sujeta a esta Ley).

Sí es proporcionado el control previsto en el artículo 7.4, que establece que la Comisión Nacional del Juego, en el caso en el que compruebe que una actividad que sí es de juego carece del título habilitante (en este caso es el órgano administrativo competente que juzga y sin paralizar la actividad económica), solicite el cese de la actividad al intermediario.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

Por tanto, si el objetivo se logra mediante el artículo 7.4, no es proporcionado establecer cargas administrativas excesivas e innecesarias y se justifica la eliminación del apartado 3 del artículo 7.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7, APARTADO 4

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 7, con el siguiente texto:

“4. La Dirección General de ordenación del Juego en el ejercicio de la potestad administrativa de requerir el cese de la publicidad de las actividades de juego, se dirigirá a la entidad, agencia de publicidad, operador audiovisual, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente indicándole motivadamente la infracción de la normativa aplicable.

La entidad, agencia de publicidad, operador audiovisual, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información deberá, en los dos días naturales siguientes a su recepción, comunicar el cumplimiento del requerimiento. En caso de que el mensaje publicitario cuente con un informe de consulta previa positivo emitido por un sistema de autorregulación publicitaria con el que la Dirección General de ordenación del Juego tenga un convenio de colaboración de los previstos en el punto 5 del artículo 24 de esta ley, se entenderá que se actuó de buena fe si se hubiese sujetado a dicho informe de consulta previa positivo, para el supuesto de actuación administrativa realizada en el marco de un expediente sancionador y por tanto quedará exonerado de responsabilidad en este ámbito.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8, APARTADO 3, LETRA h) (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva letra h) al apartado 3 del artículo 8, con el siguiente texto:

“h) Los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas, en razón del aprovechamiento que obtienen de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos, deberán contribuir al mantenimiento y desarrollo de éstas, según lo establecido en la presente Ley.”

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la contribución al mantenimiento y desarrollo de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos por parte de los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10, APARTADO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 10, con el siguiente texto:

“1. Los interesados en desarrollar actividades de juego no ocasional deberán obtener, con carácter previo al desarrollo de cualquier tipo de juego, una licencia de carácter general por cada modalidad de juego definida en el artículo 3, letra c), d), e), y f), en función del tipo de juego que pretendan comercializar. La Dirección General de ordenación del Juego promoverá, de oficio o a instancia de parte, el proceso de autorización de nuevas licencias para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional”.

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10, APARTADO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, con el siguiente texto:

“2. Las licencias generales que, al amparo de esta Ley, pueda conceder la Dirección General de ordenación del Juego se otorgarán mediante autorización administrativa, que se regirá por el procedimiento y condiciones que, a propuesta de la Dirección General de ordenación del Juego, sea aprobado por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda y publicado en el Boletín Oficial del Estado. El procedimiento de adjudicación se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, igualdad, transparencia, objetividad y no discriminación. Para la autorización de la licencia general se tendrá en cuenta, entre otros, la experiencia de los concurrentes licitadores, su solvencia y los medios con los que cuenten para la explotación de la autorización”

JUSTIFICACIÓN

Sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10, APARTADO 3

DE SUPRESIÓN

Se suprime el apartado 3 del artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10, APARTADO 5, LETRA d) (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva letra d) al apartado 5 del artículo 10 con el siguiente texto:

"5. Los licenciarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones: (...)

- d) Destinar a favor de fundaciones o, en general, a entidades sin ánimo de lucro de las previstas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que tengan relación con los sectores industriales o deportivos en los que se sustente el juego y/o apuestas así como con la prevención y el tratamiento de la ludopatía, el importe de los premios que no fueran satisfechos a los particulares, cuando no fuera solicitado su cobro en el plazo que se determine, así como aquellas cantidades depositadas por los clientes en sus cuentas de usuario y que no hayan tenido movimiento en un periodo de cinco años.

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la responsabilidad social corporativa de los operadores de juego.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10, APARTADO 6

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 6 del artículo 10, con el siguiente texto:

"6. Las licencias generales tendrán una duración de 10 años, prorrogables por un periodo de idéntica duración".

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12, APARTADO 4

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 12, con el siguiente texto:

“4. Transcurridos catorce días desde la solicitud de autorización sin que se haya notificado su otorgamiento, se entenderá estimada por silencio.”

JUSTIFICACIÓN

Los juegos ocasionales con carácter promocional se diseñan y ejecutan en plazos muy breves de tiempo y el plazo de tres meses que aparece en el texto del Proyecto de Ley impediría el diseño de cualquier campaña de marketing (el entorno competitivo puede cambiar radicalmente en ese periodo, haciendo que la propuesta de marketing sea ineficaz en el nuevo entorno). Por este motivo, el plazo de tres meses y el silencio negativo no resulta una medida que respete el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.3 de la Ley de Economía Sostenible, siendo una medida mucho menos restrictiva y distorsionadora un plazo de catorce días y el silencio positivo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13, APARTADO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 13, con el siguiente texto:

"1. La organización y explotación de las actividades objeto de esta ley podrá ser, según cada caso, efectuada por personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, con nacionalidad española o de un país perteneciente al Espacio Económico Europeo y que tengan al menos un representante permanente en España.

Únicamente podrán solicitar autorizaciones administrativas para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, las personas jurídicas con forma de sociedad anónima que tengan como único objeto social la organización, comercialización y explotación de juegos, constituyéndose, a dicho efecto, como operadores de juegos o apuestas.

Las empresas que soliciten la explotación u organización de los juegos previstos en esta ley deberán acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

La participación directa o indirecta del capital no comunitario tendrá como límite lo establecido en la legislación vigente sobre inversiones extranjeras en España.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 10.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13, APARTADO 2, LETRA f)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la letra f) del apartado 2 del artículo 13, con el siguiente texto:

“f). No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los demás recursos de naturaleza pública o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13, APARTADO 2, LETRA j)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el párrafo 3º de la letra j) del apartado 2 del artículo 13, con el siguiente texto:

Las prohibiciones de obtención del título habilitante afectarán a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, quede fehacientemente probado en el oportuno procedimiento establecido reglamentariamente, que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA A UN NUEVO ARTÍCULO 14 BIS

DE ADICIÓN

Artículo 14 bis (nuevo). Mecanismos de autorregulación y autocontrol de los operadores.

1. Los operadores aprobarán códigos de autorregulación, que deberán prever instrumentos de autocontrol, individual y colectivo, mecanismos de resolución de reclamaciones y políticas integrales de responsabilidad social corporativa para una gestión responsable del juego, especialmente las que prevengan la participación de menores y grupos de riesgo en los juegos de azar y reparen los efectos nocivos que ésta pudiere provocar, así como la lucha contra el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.
2. Cuando un operador apruebe un código de autorregulación, por sí solo o bien en colaboración con otros operadores, o se adhiera a un código ya existente, deberá comunicarlo tanto a las autoridades administrativas competentes como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los operadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. Las autoridades administrativas verificarán la conformidad con la normativa vigente y de no haber contradicciones dispondrá su publicación. Las autoridades administrativas velarán por el cumplimiento de los códigos de autorregulación.
3. Los códigos de autorregulación deberán respetar la normativa sobre defensa de la competencia. Las funciones de la autoridad administrativa, a los efectos del apartado 2 del presente artículo, se entienden sin perjuicio de las facultades de revisión de las autoridades de defensa de la competencia a este respecto.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

JUSTIFICACIÓN

Dentro del Título IV. Control de la actividad, se echa de menos la previsión de códigos de autorregulación y autocontrol de los operadores, tanto individuales como colectivos o sectoriales, cuyo fomento recomienda la Comisión europea y que son una garantía eficaz de los derechos de los participantes en los juegos y evitan un excesivo intervencionismo de las autoridades administrativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 18, APARTADO 4

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 18, con el siguiente texto:

“4. Tanto la Unidad Central de Juegos como su réplica, incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas de la Dirección General de ordenación del Juego, que permitan a ésta realizar un control y seguimiento, en tiempo real si así se requiriera, de la actividad de juego llevada a cabo, de los premios otorgados y en su caso, de la devolución de premios que eventualmente se produzca con motivo de la anulación de los juegos, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones presenciales. La Unidad Central deberá estar ubicada en territorio español y poder ser monitorizada desde territorio español por la Dirección General de ordenación del Juego. La Dirección General de ordenación del Juego requerirá que unidades secundarias de los sistemas del operador se ubiquen en España con la finalidad de verificación y control de la información”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 19, APARTADO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 19, con el siguiente texto:

“2. Aprobar las condiciones para la obtención de autorizaciones administrativas, de acuerdo con el marco establecido en el reglamento de licencias y su normativa de desarrollo.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21, APARTADO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 21, con el siguiente texto:

“2. Proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda el contenido reglamentario al que se refiere el artículo 10.2 de esta ley y conceder los títulos habilitantes necesarios para la práctica de las actividades reguladas objeto de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de sustituir el sistema de otorgamiento de licencias a través de concesiones administrativas por el de autorizaciones administrativas.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21, APARTADO 7

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el encabezamiento y el apartado 7 del artículo 21, con el siguiente texto:

Son funciones de la Dirección General de ordenación del Juego, las siguientes:

"7. Vigilar, controlar, inspeccionar y, en su caso, sancionar las actividades relacionadas con los juegos, en especial las relativas a las actividades de juego reservadas a determinados operadores en virtud de esta ley, sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusión por la inclusión de facultades atribuidas a la Comisión Nacional de la Competencia (control de conductas restrictivas de la competencia, control de concentraciones) en el catálogo de funciones de la autoridad de ordenación del juego.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21, APARTADO 16

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el número 16 del artículo 21, con el siguiente texto:

“16. Cualquier otra competencia de carácter público y las potestades administrativas que en materia de juegos actualmente ostenta la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la salvedad de las funciones policiales que correspondan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad , sin perjuicio de las facultades atribuidas a las autoridades de la competencia.

JUSTIFICACIÓN

Evitar confusión por la inclusión de facultades atribuidas a la Comisión Nacional de la Competencia (control de conductas restrictivas de la competencia, control de concentraciones) en el catálogo de funciones de la autoridad de regulación del juego

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 22, APARTADO 1, LETRA a)

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 22, con el siguiente texto:

“a) El Registro General de Licencias de Juego, en el que se practicarán las inscripciones de carácter provisional de las empresas que soliciten autorizaciones administrativas, así como las inscripciones de carácter definitivo de las entidades que hayan obtenido una licencia para desarrollar la actividad de juego”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

219

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 34, APARTADO 5 (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 34, con el siguiente texto:

“5. En particular, las Comunidades Autónomas y el Estado mediante este Consejo de Políticas de Juego promoverán las actuaciones pertinentes, incluyendo la posibilidad de formular propuestas normativas de acuerdo con las respectivas competencias, para homogeneizar el régimen jurídico y fiscal, así como la regulación en materia de publicidad, patrocinio y promoción aplicable a cualquier modalidad de juego, tipo de juego y operador en todo el territorio nacional”

JUSTIFICACIÓN

Velar por el mantenimiento de la unidad de mercado en el sector.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35, APARTADO 1, LETRA g) (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva letra g) al número 1 del artículo 35, con el siguiente texto (pasando la actual letra g) a ser una nueva letra h):

“g) Armonización de la fiscalidad del juego presencial y del juego telemático así como de los premios otorgados por los diferentes operadores.”

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la unidad de mercado.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35, APARTADO 2 (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 35, con el siguiente texto (pasando el actual contenido del artículo 35 a ser el apartado 1):

“2. El ejercicio por parte del Consejo de Políticas del Juego se realizará de forma coordinada con el Ministerio de Economía y Hacienda y la Dirección General de ordenación del Juego, de acuerdo con los procedimientos que reglamentariamente se establezcan a tal efecto y, en cualquier caso, con los principios generales del derecho administrativo”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35, APARTADO 3 (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 35, con el siguiente texto:

“3. Los acuerdos del Consejo de Políticas del Juego en estas materias adoptarán la forma de recomendaciones, que se elevarán al Gobierno y serán publicadas en “Boletín Oficial del Estado” y en los de las Comunidades y Ciudades Autónomas.”

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36, APARTADO 1

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 del artículo 36, con el siguiente texto:

1.- La Dirección General de ordenación del Juego ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36, APARTADO 3

DE SUPRESIÓN

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 7, apartado 3.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 36, APARTADO 4

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 36, con el siguiente texto:

“4. Cuando la infracción sea cometida dentro de aquellos aspectos regulados por la presente Ley, será competente para ejercer la potestad sancionadora el órgano estatal correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 37

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el artículo 37, con el siguiente texto:

"Artículo 37. Infracciones

1. Tienen la consideración de géneros prohibidos a los efectos de aplicación de la legislación de contrabando las mercancías, efectos y servicios conectados con las actividades de las loterías, juegos y apuestas a que se refiere el artículo 2 y demás concordantes de esta Ley, careciendo para ello de los títulos licencias o autorizaciones habilitantes en ella establecidos cuando se den la cuantía y demás circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Contrabando y demás leyes aplicables.
2. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en esta ley no incurso en la legislación de contrabando y que, pueden ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen.
3. Las infracciones administrativas en esta materia se clasifican en muy graves, graves y leves."

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 39, LETRAS i) y j) (NUEVAS)

DE ADICIÓN

Se añaden dos nuevas letras i) y j) al artículo 39, con el siguiente texto:

"i) La organización, celebración o explotación de actividades que son objeto de esta ley que se lleven a cabo a través de Internet que no sean realizadas a través de nombres de dominio bajo ".es"."

j). No dar cumplimiento a las obligaciones de redireccionamiento por el operador hacia el sitio ubicado bajo dominio ".es" establecidas en el artículo 13.5 de esta ley."

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 47, APARTADO 5 (NUEVO)

DE ADICIÓN

Se añade en el artículo 47 un nuevo apartado 5, con el siguiente tenor:

“5. En todo caso, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe vinculante de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, desarrollará reglamentariamente las condiciones técnicas relativas a la labor de colaboración a la que se refiere este artículo.”

JUSTIFICACIÓN

Se pretende acotar la carga que se impone en forma de deber de colaboración por parte de los prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información en las labores de control del cumplimiento de la Ley. La referencia del apartado 4 a que estas medidas serán “objetivas, proporcionadas y no discriminatorias”, siendo loables, son demasiado vagas.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que pueden ser ordenadas por la Comisión Nacional del Juego tienen un coste técnico importante y, dependiendo de su configuración técnica, pueden ser posibles o imposibles de realizar, es necesario que en un plazo temporal definido se desarrollen reglamentariamente las condiciones concretas y, en particular que esta definición se haga con la colaboración ineludible del órgano regulador sectorial que conoce especialmente el ámbito de la actividad online.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 48, con el siguiente texto:

"2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

En todo caso, quedarán sujetos al impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior."

JUSTIFICACIÓN

Concretar la sujeción al nuevo impuesto de los juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los ONCE y LAE para evitar distorsiones en materia de competencia.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 3

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 48, con el siguiente texto:

“3. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá con carácter general por la autorización y, en su defecto, organización o celebración del juego. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a periodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.”

JUSTIFICACIÓN

En aras de una mayor seguridad jurídica y teniendo en cuenta que es preceptiva la autorización para la realización del hecho imponible, parece adecuado establecer un momento concreto, el de la autorización, para que se entienda realizado el devengo. Sólo en el caso de que no se haya solicitado la autorización, el devengo se produciría en el momento de la organización o celebración. Este cambio contribuye a eliminar las incertidumbres que provoca la redacción original del precepto que contemplaba tres posibles momentos.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 6

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 6 del artículo 48, con el siguiente texto:

"6. Base imponible.

La base imponible estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.

Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, se entenderá que la base imponible corresponderá a las comisiones pagadas por dichos jugadores al sujeto pasivo.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios o ventajas concedidas a los participantes.

"En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerara que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor de la tarificación adicional (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente".

JUSTIFICACIÓN

Homogeneización de las bases imponibles del nuevo impuesto.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 7, RÓTULO Y PÁRRAFO 3º (NUEVO)

DE MODIFICACIÓN

Se introduce un nuevo párrafo al final del apartado 7 del artículo 48 de la Ley, apartado que pasa a denominarse "Tipo de gravamen y cuota tributaria":

"Las cuotas de este Impuesto correspondientes a actividades de juego realizadas por operadores situados en Ceuta y Melilla se bonificarán en un 50% de su importe cuando la oferta y la prestación de los servicios de juego se realice efectivamente desde dichos territorios, por ubicarse en los mismos la estructura de recursos materiales y humanos necesaria para ello".

JUSTIFICACIÓN

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla siempre han mostrado la necesidad de un mantener un régimen tributario específico, que asegure una particular consideración de sus peculiaridades políticas, económicas y geográficas. Es así que a dichas Ciudades se les viene reconociendo un régimen tributario ventajoso en relación con determinados conceptos impositivos, para los que se regulan especiales bonificaciones o deducciones de la cuota tributaria, respecto de las exigidas en el resto del territorio común. Ello no obstante, los incentivos fiscales no se han mostrado suficientemente relevantes como para atraer de manera significativa inversión hacia aquellos territorios. La creación en la Ley de Regulación del Juego del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego ofrece una oportunidad para que, mediante la introducción de la oportuna bonificación, Ceuta y Melilla puedan ser valoradas como jurisdicciones especialmente atractivas para la creación de empresas operadoras de actividades de juego –o de establecimientos permanentes de las mismas- que realicen efectivamente su gestión desde allí, manteniendo en dichas Ciudades la infraestructura de medios materiales y humanos necesaria para la actividad, en estímulo de las economías ceuti y melillense.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 9

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el número 9 del artículo 48, con el siguiente texto:

“9. Gestión

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas

La inspección del Impuesto sobre Actividades de Juego se encomendará a unidades y equipos especializados dedicados en exclusiva al control tributario del sector del juego. Cuando se trate de juego por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos cuya prestación se realice desde otras jurisdicciones, se asegurará la coordinación de la actuaciones inspectoras con las correspondientes Administraciones tributarias”.

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la regulación del juego electrónico en España no ha impedido que numerosos operadores ubicados en otras jurisdicciones, muchas de ellas territorios de baja o nula tributación, hayan aprovechado las circunstancias para ofrecer en los últimos años servicios de juego por Internet, encontrándose así a la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Juego en condiciones especialmente ventajosas para competir con otros operadores, respetuosos de la normativa reguladora del juego vigente en cada momento.

La tributación efectiva de los servicios prestados en los últimos años desde el exterior debe ser objeto de especial comprobación, ya no sólo porque con ello se

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

estará asegurando el efectivo respeto a nuestra legalidad tributaria, sino también para evitar que a la experiencia obtenida en el pasado por aquellos operadores para su negocio y a la posibilidad de haber fidelizado a un amplio colectivo de clientes de difícil acceso a los nuevos operadores, pudiera añadirse la indebida reducción de sus costes de funcionamiento por vía del incumplimiento fiscal, todo ello en detrimento de la competencia y en perjuicio de otros operadores que se hayan ajustado estrictamente a la legalidad vigente en cada momento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Institución encargada de velar por el efectivo cumplimiento tributario, entre otros, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. También lo será en el futuro respecto del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego. Por todo lo cual la Agencia Estatal habrá de adaptar su organización para realizar del modo más eficaz las oportunas comprobaciones.

Por otra parte, la especial instrumentación de la oferta y prestación de los servicios de juego electrónico aprovechando estructuras informáticas y telemáticas, la posibilidad de realizar las actividades desde el exterior –y por ello la necesidad u oportunidad de coordinar las actuaciones inspectoras con otras Administraciones tributarias- y la existencia de otras peculiaridades propias del sector, como su sujeción a un nuevo Impuesto estatal, hace necesaria una especialización de las Unidades y Equipos de Inspección dedicados a la comprobación del juego, también el transfronterizo, con la mayor eficacia.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 11, PÁRRAFO 2º

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el párrafo 2º del apartado 11 del artículo 48, con el siguiente texto:

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen del juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España, así como lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas o hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

JUSTIFICACIÓN

Asignar la recaudación por el gravamen del juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 48, APARTADO 11

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 11 del artículo 48, con el siguiente texto:

“11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen de las actividades gravadas que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, excluyendo lo recaudado por el juego de aquellas personas que no tengan su domicilio fiscal en España.

Tampoco se incluirá en el importe de la distribución, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas estatales.

La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

Las Ciudades de Ceuta y Melilla, en tanto no se materialice la cesión de los rendimientos de los tributos del juego, participarán en la distribución de la recaudación obtenida por este impuesto, en la cuantía que resulte de aplicar, para cada una de las Ciudades, el 0,75% sobre la totalidad de los recursos que se

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

obtengan por este concepto tributario. Se aplicará el sistema de distribución descrito en los párrafos anteriores cuando estas ciudades, en el contexto de su participación en el sistema de financiación de las CCAA de régimen común, perciban los rendimientos de los tributos del juego.”

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del anteproyecto de ley del juego dispone la distribución del rendimiento del tributo entre las Comunidades Autónomas.

Las Ciudades Autónomas de Ceuta y de Melilla participan en el vigente sistema de financiación de Comunidades y Ciudades, correspondiéndoles exclusivamente transferencias financieras, pese a que sus Estatutos de Autonomía prevén la posibilidad de que, mediante ley de cesión de tributos, pudieran percibir tales rendimientos como los del juego con el consiguiente ajuste de la cuantía del Fondo de Suficiencia Global.

Se desconoce el fundamento de la exclusión de las Ciudades de la relación de administraciones beneficiarias de estos rendimientos tributarios en el anteproyecto de ley del juego que consideramos gravemente discriminatoria puesto que, en cualquier caso, los ciudadanos de estos territorios van a ser objeto de la exacción fiscal correspondiente en el caso de que realicen la actividad objeto de la misma.

En cualquier caso el hecho de que el actual anteproyecto no aborde la cesión de los tributos del juego a ambas Ciudades, tal y como reclaman insistentemente al Ministerio de Hacienda, constituye una oportunidad perdida, perpetuando un sistema injusto que atenta contra los intereses de los ciudadanos de Ceuta y Melilla.

Es preciso por tanto para subsanar el injustificado olvido del anteproyecto, incorporar la previsión de que Ceuta y Melilla percibirán, mediante la correspondiente transferencia financiera (tal y como se produce en otros ámbitos sectoriales), una

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

cuantía que suponga la concreción de una justa distribución de los recursos tributarios que se generan en el nuevo modelo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49, APARTADO 2

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 2 del artículo 49, con el siguiente texto:

“2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La emisión de certificaciones registrales.
- b) La emisión de dictámenes técnicos de evaluación de la conformidad de sistemas de juego.
- c) Las inscripciones en el Registro General de Licencias y Autorizaciones establecido en esta ley.
- d) La solicitud de licencias y autorizaciones.
- e) Las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica que vengan establecidas, con carácter obligatorio, en esta Ley o en otras disposiciones con rango legal.”

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la letra f) del Proyecto que establecía, como hecho imponible de la tasa por la gestión administrativa del juego, las actuaciones regulatorias destinadas a sufragar los gastos que se generen por la *Dirección General de ordenación del Juego*. La razón para eliminar esta tasa no es otra que la reiteración, pues las actuaciones regulatorias de la *Dirección General de ordenación del Juego* ya están incluidas en las letras a) a e) del artículo y, por tanto, ya constituyen el hecho imponible de la tasa.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49, APARTADO 3

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 del artículo 49, con el siguiente texto:

“3. Sujetos pasivos.

Será sujeto pasivo de la tasa la persona que solicite la correspondiente certificación registral, dictamen técnico de evaluación, inscripción en el Registro y tramitación de licencias o autorizaciones, así como quien sea objeto de las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica, según los casos.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 49, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este mismo artículo.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49, APARTADO 4

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 49, con el siguiente texto:

“4. Devengo.

La tasa se devengará con la solicitud de los correspondientes servicios o actividades y, en el caso de la letra e), con la comunicación de las actuaciones inspectoras o de comprobación a que se refiere.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2 del artículo 49, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este artículo y se corrige la referencia a la letra e).

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA AL ARTÍCULO 49, APARTADO 4

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 49, con el siguiente texto:

“5. Cuantías.

Las cuantías de la tasa serán, para cada supuesto previsto en las distintas letras del apartado 2 de este artículo, las siguientes:

- a) 20 euros.
- b) 38.000 euros.
- c) 2.500 euros.
- d) por cada licencia 10.000 y por cada autorización 100 euros.
- e) 5.000 euros.

Las cuantías fijadas en los casos de las letras b) y e) tendrán carácter de mínimas.

Por norma reglamentaria se podrán especificar las cuantías exigibles en función del número de horas y personal necesario para la prestación del servicio o actividad.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá establecer en su caso anualmente el porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación que obtenga el operador, tomando en consideración la relación entre los ingresos del cobro de la tasa y los gastos ocasionados por el funcionamiento de la Dirección General de ordenación del Juego.

Se tomará como objetivo conseguir el equilibrio entre los ingresos por la tasa y los gastos derivados de la citada actividad realizada por el regulador.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 49.2, se elimina la referencia a la letra f) del apartado 2 de este artículo. A su vez, una tasa no puede generar superávit por definición, por lo que procede eliminar el último párrafo del apartado 5 del artículo 49 para evitar contravenir lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, APARTADO CINCO

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado cinco de la Disposición Adicional Primera, con siguiente texto:

"Cinco. La apertura de establecimientos accesibles al público destinados con carácter exclusivo a la comercialización y desarrollo de los juegos reservados a la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE, no requerirán autorización de las Comunidades Autónomas"

JUSTIFICACIÓN

Establecer como necesaria la autorización de las CCAA para la apertura de establecimientos accesibles al público cuando no estén destinados con carácter exclusivo a la comercialización y desarrollo de los juegos reservados a la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA, APARTADO UNO

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el apartado Uno de la Disposición Adicional Segunda, con el siguiente texto:

"Uno. El régimen jurídico de la ONCE en materia de juego viene determinado por las disposiciones de esta Ley que específicamente resulten de aplicación en su condición de operador designado para la realización de actividades de loterías pasivas del tipo cupón tradicional, con las especificidades que se contienen en la presente disposición. Para el desarrollo de cualquier otra actividad de juego, la ONCE se adecuará a las condiciones establecidas para los operadores de juego por la Administración Pública competente."

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento de la ONCE al del resto de operadores para las actividades de juego diferentes a las de loterías con la que cuenta con la reserva de actividad.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Adicional Sexta, con el siguiente texto:

“El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá el mandato incluido en el artículo 8.3 apartado h) de la presente Ley, junto con las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, establecidas en la disposición adicional tercera de la presente ley. Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los correspondientes porcentajes de retorno.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente se aprobará un Real Decreto que regule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, los porcentajes y régimen de participación y distribución del retorno de la recaudación de las apuestas deportivas e hípcas, que el Consejo Superior de Deportes u otro organismo competente deberá transmitir a las entidades rectoras del deporte, señalando los fines y demás obligaciones que correspondan cumplir.”

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la contribución al mantenimiento y desarrollo de las estructuras e industrias del deporte y de las carreras de caballos por parte de los operadores habilitados para realizar apuestas deportivas e hípcas.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

“Disposición adicional nueva. Creación de unidades y equipos de inspección especializados en el control del sector del juego.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, el Gobierno instará de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la efectiva creación de unidades y equipos de inspección especializados en las comprobación tributaria de los operadores de juego, en especial respecto de aquellas empresas que hayan ofrecido sus servicios desde otras jurisdicciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que por ello hayan estado en situación de consolidar una posición de mercado especialmente competitiva en el caso de incumplimiento de sus obligaciones tributarias.”

JUSTIFICACIÓN

El retraso en la regulación del juego electrónico en España no ha impedido que numerosos operadores ubicados en otras jurisdicciones, muchas de ellas territorios de baja o nula tributación, hayan aprovechado las circunstancias para ofrecer en los últimos años servicios de juego por Internet, encontrándose así a la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Juego en condiciones especialmente ventajosas para competir con otros operadores, respetuosos de la normativa reguladora del juego vigente en cada momento.

La tributación efectiva de los servicios prestados en los últimos años desde el exterior debe ser objeto de especial comprobación, ya no sólo porque con ello se

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

estará asegurando el efectivo respeto a nuestra legalidad tributaria, sino también para evitar que a la experiencia obtenida en el pasado por aquellos operadores para su negocio y a la posibilidad de haber fidelizado a un amplio colectivo de clientes de difícil acceso a los nuevos operadores, pudiera añadirse la indebida reducción de sus costes de funcionamiento por vía del incumplimiento fiscal, todo ello en detrimento de la competencia y en perjuicio de otros operadores que se hayan ajustado estrictamente a la legalidad vigente en cada momento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria es la Institución encargada de velar por el efectivo cumplimiento tributario, entre otros, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes. También lo será en el futuro respecto del nuevo Impuesto sobre Actividades de Juego. Por todo lo cual la Agencia Estatal habrá de adaptar su organización para realizar del modo más eficaz las oportunas comprobaciones.

Por otra parte, la especial instrumentación de la oferta y prestación de los servicios de juego electrónico aprovechando estructuras informáticas y telemáticas, la posibilidad de realizar las actividades desde el exterior –y por ello la necesidad u oportunidad de coordinar las actuaciones inspectoras con otras Administraciones tributarias- y la existencia de otras peculiaridades propias del sector, como su sujeción a un nuevo Impuesto estatal, hace necesaria una especialización de las Unidades y Equipos de Inspección dedicados a la comprobación del juego, también el transfronterizo, con la mayor eficacia.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

Disposición adicional nueva. Criterios de proporcionalidad y competencia.

El desarrollo reglamentario de la presente Ley se regirá por la proporcionalidad y la ausencia de restricciones de entrada al mercado a la hora de establecer requisitos para la obtención de títulos habilitantes.

JUSTIFICACIÓN

Defensa de la competencia en el mercado del juego.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional, con el siguiente texto:

“Disposición adicional nueva. Tributación en IRPF por rendimientos obtenidos
Se modifica el apartado ñ del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con el siguiente texto:

“ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, siempre que se limiten al ámbito de las actividades reservadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 la Ley de regulación del juego. Igualmente estarán exentos los premios de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y los de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles, igualmente siempre que se limiten al ámbito de las actividades reservadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 la Ley de regulación del juego

Igualmente, los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior.”

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento fiscal en el IRPF de los premios obtenidos por actividades de juego no sometidas a reserva, independientemente del operador que los organice.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto;

“Disposición adicional nueva. Limitaciones y garantías en relación con la enajenación de participaciones en el capital de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado o la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Uno. El Gobierno, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá al Congreso de los Diputados toda la documentación existente sobre la venta de “Loterías y apuestas del Estado”.

Dos. El Gobierno garantizará que la entrada de capital privado en Loterías y Apuestas del Estado, de llevarse a cabo, cumpla necesariamente los siguientes criterios:

- a. Que se rija únicamente por criterios de eficiencia en la gestión
- b. Que dé como resultado un mayor excedente para los consumidores en términos de menores precios y mejores servicios.
- c. Que conduzca a mayores niveles de competencia en el sector.
- d. Que genere externalidades positivas en el resto de sectores de la economía.
- e. Que vaya acompañada de medidas liberalizadoras de forma que las situaciones de monopolio público pasen a convertirse en agentes privados competitivos y no en monopolios privados.
- f. Que se lleve a cabo de forma transparente, salvaguardando los intereses de todos los españoles, por ejemplo con procedimientos competitivos como las OPVs.
- g. Que contribuya a la sostenibilidad de las finanzas públicas a medio y largo

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

plazo, a mejorar la competitividad y la productividad de la economía española y al crecimiento económico.

Tres. En caso de que no se garanticen los criterios reflejados en el apartado anterior, el Gobierno rectificará la decisión de privatizar el 30% de Loterías y Apuestas del Estado.

Cuatro. En caso de que el Gobierno siga adelante con los planes de privatización del 30% de Loterías y Apuestas del Estado, la valoración de dicha entidad deberá ser equivalente a un volumen de deuda pública, cuyo rescate suponga un ahorro de intereses similar en términos reales a los ingresos perdidos por la Hacienda Pública. La pérdida de ingresos perpetuos por la venta de loterías debe ser compensado por un ahorro equivalente de gasto de intereses actualizado por la inflación.

JUSTIFICACIÓN

Evitar un proceso acelerado e improvisado de enajenación de bienes patrimoniales del Estado con una elevada capacidad de generación de ingresos futuros recurrentes en condiciones desfavorables para el bien común.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una Disposición adicional nueva, con el siguiente texto;

Disposición adicional nueva. Prevención de la Ludopatía.

El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, determinara reglamentariamente un programa de prevención de la Ludopatía, que se financiará, entre otros recursos, a través de los derivados de lo regulado en el artículo 10 de la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la prevención y el tratamiento de la ludopatía.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Transitoria Segunda, con el siguiente texto:

"Disposición Transitoria Segunda. Títulos habilitantes de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado podrá seguir comercializando las modalidades y juegos que venía realizando hasta la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con la normativa, las habilitaciones y el régimen de explotación de puntos de venta presencial que se le venían aplicando hasta la entrada en vigor de esta ley.

En el plazo de un año, la Comisión Nacional de Juego transformará las habilitaciones de las que es titular la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado en relación con las apuestas mutuas deportivo-benéficas e hípcas, en una licencia general de apuestas así como en las licencias singulares necesarias para la explotación de las mismas, en los mismos términos y con idéntico alcance a las habilitaciones que regían hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley"

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

DE MODIFICACIÓN

Se modifica la Disposición Transitoria Octava, con el siguiente texto:

“Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de los patrocinios deportivos sobre el juego.

Los patrocinios deportivos de operadores de juegos que hubieran sido acordados en firme con anterioridad al 1 de enero de 2011, podrán seguir desplegando sus efectos en los términos contractuales pactados, hasta la concesión de las primeras licencias sobre las actividades de juego objeto del patrocinio, siempre que dichos operadores se encuentren al corriente de las obligaciones fiscales correspondientes”.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición transitoria octava pretende establecer un procedimiento que permita la continuidad de la actividad de patrocinio deportivo en el tiempo que transcurra entre la aprobación de la Ley y la resolución del primer concurso de licencias sobre actividades de juego. Ésta permanencia sólo será posible respecto de aquellas entidades que se encuentren desarrollando su actividad en el marco de la legislación vigente y cumpliendo con sus obligaciones fiscales. Por ello se propone complementar el texto actual del proyecto con una frase final relativa a encontrarse al corriente del pago de dichas obligaciones.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición Transitoria, del siguiente tenor:

Disposición Transitoria Nueva. Regularización de las Bases de Datos.

Únicamente podrán participar en el procedimiento de adjudicación de licencias generales para la explotación y comercialización de juegos que no tengan carácter ocasional, los operadores que acrediten haber regularizado las Bases de Datos que pudieran tener referidas a participantes españoles en sus juegos, cumpliendo las obligaciones que les resulten aplicables de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En especial, deberán estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones referidas al derecho de información y al consentimiento del afectado en la recogida de datos y en la comunicación o cesión internacional de los mismos y la notificación e inscripción registral de dichos ficheros y comunicaciones en la Agencia Española de Protección de Datos.

JUSTIFICACIÓN

Aunque va de suyo que los operadores internacionales deben cumplir las obligaciones de la normativa española desde el momento que se establezcan y operen en España, en materia de Protección de Datos se hace imprescindible una regularización de las Bases de Datos que pudieran tener con anterioridad, referidas a participantes españoles en sus juegos, como condición previa para permitirles operar en nuestro territorio.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto:

Disposición transitoria nueva. Régimen transitorio del régimen sancionador y fiscal.

Los títulos VI, Régimen Sancionador, y, VII Régimen Fiscal, establecidos en la Presente Ley, no entrarán en vigor hasta la resolución del primer otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en el Título III.

JUSTIFICACIÓN

Clarificar el régimen transitorio.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA, APARTADO 2, NÚMERO 8

DE SUPRESIÓN

Se suprime el número 8 del apartado 2 de la Disposición derogatoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

La ausencia de normativa regulatoria de la actividad de juego online en España, en un contexto de prohibición regulado por las Disposiciones adicionales decimoctava y decimonovena de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, ha provocado la existencia de una actividad de juego online desarrollada por operadores que la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada por el Gobierno como acompañamiento del Anteproyecto de Ley de Regulación del Juego, declara reiteradamente como "ilegales" ya que no están sujetas a ningún tipo de tributación o imposición directa (página 6 de la citada Memoria), y no existe ningún sistema de control sobre los servicios de juego desarrollados a través de sistemas interactivos que garanticen unas condiciones de mercado seguras y equitativas para los operadores, ni unos adecuados niveles de protección que salvaguarden los derechos de los participantes en las diferentes modalidades de juego (página 6 de la Memoria). En otro apartado de la Memoria se vuelve a reiterar la situación de "ilegalidad" ya que los operadores actuales no tributan de forma efectiva (página 11 de la reiterada Memoria).

El propio Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su sesión de 4 de febrero, por el que se solicita a la Mesa del Congreso de los Diputados la tramitación parlamentaria por el procedimiento de urgencia del Proyecto de Ley de Regulación del Juego declara en su motivación que "El incremento exponencial por una oferta ilegal de servicios de juego a través de medios electrónicos y telemáticos, especialmente a través de internet, hace que se deban de adoptar, cuanto antes, las

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

medidas legislativas necesarias". Y más adelante el citado Acuerdo, vuelve a declarar que "La actividad desarrollada por operadores ilegales de juego, generalmente radicados en paraísos fiscales de fuera de la Unión Europea, está provocando un perjuicio económico a la tradicional industria española del juego".

Siendo esto así y declarado explícitamente por el Gobierno en el citado Acuerdo de Consejo de Ministros y en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, parece razonable que la regulación que desarrolle el Proyecto de Ley en relación con esta materia sea coherente con los objetivos y principios declarados. Para ello debe mantenerse el actual reproche penal a quien desarrolle actividades de juego sin licencia para ello, debe regularse una nueva Disposición Transitoria que elimine las ventajas competitivas que los operadores ilegales han obtenido durante su periodo de actividad irregular y, finalmente, debe suprimirse su actividad publicitaria y de patrocinio que al resto de operadores legales, los que tributan más de 2.000 millones de euros en impuestos y crean más de 168.000 empleos directos e indirectos, no les ha sido permitido hasta el momento.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva disposición derogatoria, con el siguiente texto:

“Disposición Derogatoria Nueva. Eliminación del Carácter transitorio de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Se derogan la disposición adicional tercera y el apartado 2 de la disposición final cuarta del Real Decreto 352/2011, de 11 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1127/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda y se modifican el Real Decreto 1366/2010, de 29 de octubre, y el Real Decreto 63/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el estatuto del organismo autónomo Instituto de Estudios Fiscales.”

JUSTIFICACIÓN

Permitir la permanencia de la Dirección General de Ordenación del Juego como órgano regulador del juego.

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

ENMIENDA LA DISPOSICIÓN FINAL (NUEVA)

DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

Disposición Final (nueva). Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se modifica la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, del siguiente modo:

Uno. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 2 del artículo 38, con el texto siguiente:

a). El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

Dos. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 3 del artículo 38, con el texto siguiente:

a). El incumplimiento no significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en la letra b) del apartado 2 del artículo 16.

Tres. Se añade una nueva letra j) en el apartado 3 del artículo 38, con el texto siguiente:

j). El incumplimiento significativo de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 17.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

Cuatro. Se añade una nueva letra j) en el apartado 4 del artículo 38, con el texto siguiente:

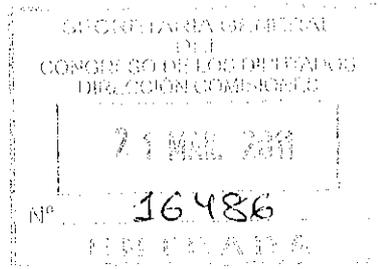
j). El incumplimiento no significativo de lo previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 17.

Cinco. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43, con el texto siguiente:

“No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren la letra b) del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. A su vez, corresponderá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como órgano competente a los efectos de lo previsto en los artículos 16, número 1, y 17, número 1, la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.2.a), 38.3.a) y j) y 38.4.j). Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c), d) e i) y 38.4 d), g) y h) de esta Ley.”

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas de supresión presentadas a los artículos 7.3 y 36.3, y para hacer efectivas las previsiones del artículo 47.3.



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes **ENMIENDAS** al **Proyecto de Ley de regulación del juego. (Núm. expte. 121/000109)**

En el Palacio del Congreso de los Diputados, a 21 de marzo de 2011


EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

(255 - 269)

255



ENMIENDA

De modificación y adición

A la exposición de motivos

Se propone la modificación del primer párrafo del epígrafe V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

“La presente ley se divide en siete títulos, con cuarenta y nueve artículos, **seis** disposiciones adicionales, **ocho** disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y **ocho** disposiciones finales.

Se propone la modificación del último inciso del párrafo tercero del epígrafe V de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

“Además, se recogen los principios y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público, garantizando la integridad del juego así como previniendo y mitigando **la adicción al juego** y los efectos nocivos que pudiere provocar, optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.”

Se propone la adición de un nuevo epígrafe VI de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

“Esta ley ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998”.

255. cast



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

MOTIVACIÓN

Necesidad de coordinar la exposición de motivos con el número de disposiciones adicionales, transitorias y finales que forman parte del proyecto de ley.

Mejora terminológica en relación con los fenómenos de adicción al juego que sustituye al anterior concepto de "participación desordenada en los juegos de azar".

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, y a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, se remitió a la Comisión Europea el anteproyecto de ley de regulación del juego. A efectos de dejar constancia del cumplimiento de este trámite se incorpora a la exposición de motivos una referencia al respecto.

Grupo
Socialista
del Congreso

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

ENMIENDA

De modificación

Artículo 8, apartado primero

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 8, que tendrá la siguiente redacción:

“1. La Gestión responsable del juego es el conjunto de principio y prácticas a adoptar con objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego, así como previniendo y mitigando **la adicción al juego** y los efectos nocivos que pudiere provocar, optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.”

MOTIVACIÓN

Mejora terminológica en relación con los fenómenos de adicción al juego que sustituye al anterior concepto de “participación desordenada en los juegos de azar”.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

Grupo
Socialista
del Congreso



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 10, apartado 2, párrafo segundo

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10, que tendrá la siguiente redacción:

"En el supuesto en el que la convocatoria del concurso público limitara el número de operadores a los cuales se puede adjudicar una licencia, este hecho deberá ser expresamente motivado con base a informes técnicos que justifiquen la necesidad de dimensionar la oferta de los juegos que son objeto de la convocatoria y las razones de interés público que justifican la limitación".

MOTIVACIÓN

Rectificación gramatical.



ENMIENDA

De modificación

Al artículo 21

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 21, que tendrá la siguiente redacción:

“14. Colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y **de** la financiación del terrorismo y vigilar el cumplimiento de la misma, **sin perjuicio de las competencias de otros órganos administrativos en relación con los operadores que realicen actividades de juego sujetas a reserva de actividad por la ley**”.

Se propone la adición de un nuevo apartado, que será el 16, con la siguiente redacción. Los actuales apartados 16 y 17 pasan a ser 17 y 18 respectivamente.

“16. **Gestionar y recaudar la tasa por la gestión administrativa del juego**”



MOTIVACIÓN

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

Adición técnica a efectos de salvaguardar de forma expresa las competencias de otros órganos administrativos en la materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El artículo 49 de este proyecto de ley crea la tasa por la gestión administrativa del juego con la finalidad de sufragar los gastos ocasionados por la Comisión Nacional del Juego en el ejercicio de su actividad. Asimismo, el artículo 33 del mencionado proyecto de ley dispone que la Comisión Nacional del Juego contará para el cumplimiento de sus fines con determinados recursos, incluyéndose entre ellos los ingresos obtenidos por la liquidación de las tasas previstas en esta ley. Por todo lo anterior, debe incluirse entre las funciones propias de la Comisión Nacional del Juego, enumeradas en el artículo 21 de este proyecto de ley, la de gestionar y recaudar la tasa por la gestión administrativa del juego.

Por otro lado, la adición de esta nueva función en el apartado 16 del artículo 21 da lugar a la modificación de la numeración de las funciones posteriores.



ENMIENDA

De adición

Al artículo 24, apartado 3

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el apartado 3 del artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

"Las Administraciones Públicas darán acceso a la Comisión Nacional del Juego a sus bases de datos con la finalidad de comprobar la identidad del participante y, especialmente, su condición de mayor edad."

MOTIVACIÓN

Resulta necesario introducir una previsión expresa en la Ley para que la Comisión Nacional del Juego pueda acceder a las bases de datos de las Administraciones Públicas, a efectos de contrastar los datos facilitados por los operadores en relación con la identidad de los participantes de los juegos y evitar, de esta manera, el acceso a la actividad de juego a menores o personas voluntariamente alejadas del juego.

ENMIENDA

De modificación

A artículo 26, apartados 2, 5 y 9

Se propone la modificación de los apartados 2, 5 y 9 del artículo 26, que tendrán la siguiente redacción:

“2. Serán miembros del Consejo, el Presidente de la Comisión Nacional del Juego, que también lo será del Consejo, y **seis** Consejeros.”

“5. El Consejo se entenderá válidamente constituido con la asistencia del Presidente y **tres** Consejeros. La asistencia... (resto igual).”

“9. El Consejo aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión Nacional del Juego, en el que se regulará la actuación de sus órganos, la organización del personal, el régimen de transparencia y de reserva de la información y, en particular, el funcionamiento del Consejo, incluyendo su régimen de convocatorias y sesiones, y el procedimiento interno para la elevación de asuntos para su consideración y su adopción. La aprobación del Reglamento requerirá el voto favorable de, al menos, **cinco** de los miembros del Consejo.”

MOTIVACIÓN

Adaptación del proyecto de ley de regulación del juego a lo dispuesto por la Ley de Economía Sostenible.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 27.h)

Se propone la modificación de la letra h) del artículo 27, que queda redactada de la siguiente forma:

“h) Dirigir la ejecución de los presupuestos de la Comisión Nacional del Juego.”

MOTIVACIÓN

Evitar la reiteración entre la redacción de letra h) *in fine* del artículo 27 del Proyecto de ley de regulación del juego y la letra j) del mismo artículo.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

ENMIENDA

De adición

Al artículo 28, apartado 4

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 28, que tendrá la siguiente redacción:

“4. Durante los dos años posteriores a su cese, el Presidente y los Consejeros no podrán ejercer actividad profesional privada alguna relacionada con el sector del juego, tanto en empresas del sector como para empresas del sector. En virtud de esta limitación, el Presidente y los consejeros de la Comisión Nacional del Juego, al cesar en su cargo por renuncia, expiración del término de su mandato o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la doceava parte del ochenta por ciento del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.”

MOTIVACIÓN

Adaptación del proyecto de ley de regulación del juego a lo dispuesto por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 36, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36, que tendrá la siguiente redacción:

“1. La Comisión Nacional del Juego ejercerá la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta ley”.

MOTIVACIÓN

Subsanación de error material suprimiendo la última mención del artículo.

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 48

Se propone la modificación del artículo 48, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 48. Impuesto sobre actividades de juego.

1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la autorización, celebración u organización de los juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de ámbito estatal, reguladas en el apartado 1 del artículo 2, así como las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, pese a la exclusión del concepto de juego, reguladas en la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, sin perjuicio de los regímenes forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra, respectivamente y de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

2. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

3. Devengo.

El devengo del impuesto se producirá con la autorización, celebración u organización. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a periodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.

4. Sujetos pasivos a título de contribuyentes.

Serán sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades recogidas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que operen, organicen o desarrollen las actividades gravadas por este impuesto.

5. Responsables.

a) Serán responsables solidarios del pago del impuesto los dueños o empresarios de las infraestructuras en que se celebren, los medios de comunicación a través de los que se difundan, los medios publicitarios y cualquier entidad que publicite de cualquier forma estas actividades, cuando no hubieran constatado que se celebran u organizan con los necesarios títulos habilitantes o comunicaciones.

En relación con el párrafo anterior, cualquier entidad podrá solicitar a la Comisión Nacional del Juego la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes o se han efectuado las comunicaciones necesarias para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y demás normativa aplicable.



La Comisión Nacional del Juego, a la vista de la solicitud anterior, certificará si el operador cuenta con el título habilitante o si ha comunicado su intención de organizar o celebrar actividades de juego o combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, respectivamente, gravadas por este tributo.

No producirán efecto las certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud resultase posterior a la de la publicidad efectuada

b) En el caso de actividades de juego transfronterizas, serán responsables solidarios del pago del impuesto, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con **residencia** fiscal en España o quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego.

6. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, o

b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.



Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los sujetos pasivos no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, se entenderá que los ingresos a que se refieren las letras anteriores son los definidos como tales en el artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los Aspectos Penales, Administrativos y Fiscales de los Juegos de Suerte, Envite o Azar y Apuestas.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios **ofrecidos** o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el valor total del servicio (llamada telefónica, SMS u otros) que deba satisfacer el participante, excluido el impuesto indirecto correspondiente.

7. Tipo de gravamen.

Los tipos aplicables serán:

1. Apuestas deportivas mutuas: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
2. Apuestas deportivas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
3. Apuestas deportivas cruzadas: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.



4. Apuestas hípicas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
5. Apuestas hípicas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
6. Otras apuestas mutuas: 15 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
7. Otras apuestas de contrapartida: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
8. Otras apuestas cruzadas: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
9. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo. Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 7 por ciento de la misma base imponible.
10. Concursos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del apartado 6 de este artículo.
11. Otros Juegos: 25 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del apartado 6 de este artículo.
12. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el apartado 6 de este artículo.



Las Comunidades Autónomas, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este impuesto con **residencia** fiscal en su territorio, podrán elevar los tipos del impuesto, hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en este apartado, incremento que se aplicará, exclusivamente, sobre los importes jugados por quienes tengan su **residencia** fiscal en su territorio.

8. Liquidación.

En los supuestos de autorización, celebración u organización que alcancen a periodos temporales, los obligados tributarios deberán efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto. En particular, cuando se trate de actividades anuales o plurianuales, se deberá efectuar la declaración y autoliquidar el impuesto trimestralmente, en el plazo del mes siguiente al del final de cada trimestre.

En otro caso, el impuesto será objeto de liquidación administrativa. No obstante, en los supuestos de devengo con la celebración u organización de la actividad de que se trate, el obligado tributario deberá poner en conocimiento de la Administración su voluntad de llevarla a efecto, para la práctica de una liquidación provisional en función de los ingresos estimados susceptibles de obtención y que tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique, una vez acreditado el importe definitivo de los ingresos obtenidos en el plazo de veinte días a partir de la finalización de la actividad. Esa obligación será igualmente exigible cuando no sea posible la liquidación definitiva en los supuestos de autorización.



El Ministro de Economía y Hacienda determinará, reglamentariamente, el lugar, forma, plazos e impresos para la autoliquidación y el pago de la deuda tributaria, así como los supuestos en que deba realizarse de forma telemática.

9. Gestión.

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas.

10. Modificación en la Ley de Presupuestos.

La Ley de Presupuestos podrá modificar la base imponible y los tipos de gravamen del impuesto.

11. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida por el gravamen, **correspondiente a los ingresos por el juego de los residentes en cada Comunidad**, de las actividades (gravadas) que se hayan efectuado mediante sistemas de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, regulados en el artículo 3.h) de esta Ley se distribuirá a las Comunidades Autónomas, en proporción a las cantidades jugadas por los residentes de cada Comunidad Autónoma.

Corresponderá exclusivamente al Estado lo recaudado por el gravamen sobre las apuestas mutuas deportivas o hípcas estatales, incluso si se efectúan mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.



La recaudación obtenida por las apuestas deportivas mutuas en el supuesto contemplado en el apartado 7.1 de este artículo, se afecta a las obligaciones establecidas en los apartados b), c) y d) del artículo 1º del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado, aplicándose al presupuesto de ingresos del Estado.

En el presupuesto de gastos del Estado y del Consejo Superior de Deportes se consignarán los correspondientes créditos para atender al pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior y de las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Sexta.

La atribución de ingresos a cada Comunidad Autónoma se determinará en función de la residencia de los jugadores en su ámbito territorial, correspondiéndole, en exclusiva, el incremento de recaudación derivado de la aplicación a tales residentes de lo previsto en el último párrafo del apartado 7 de este artículo.

El importe de la recaudación se pondrá trimestralmente a disposición de las Comunidades Autónomas mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.”



MOTIVACIÓN

- Subsanación de error material en el artículo 48.1 al señalar que constituye el hecho imponible la autorización, celebración **y** organización, cuando debe ser la autorización, celebración **u** organización.

- Subsanación de error material en el artículo 48.1 puesto que la referencia a las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales que se excluyen del concepto del juego se encuentra en la letra **c)** del punto 2 del artículo 2 y no en la letra **b)**.

- Se añade el término "**ofrecidos**" en el artículo 48.6 párrafo quinto. La base imponible del nuevo impuesto de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios, está constituida por los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes. Este criterio para la determinación de la base imponible en relación con los premios de las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, es el ya incluido por el artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de Tasas Fiscales que en su punto tercero del citado artículo dispone que en las combinaciones aleatorias, el tipo será del 10 por 100 del valor de los premios ofrecidos, lo que se incluye expresamente.

- Subsanación de error material al haber obviado en la redacción del último párrafo del apartado 6 del artículo 48, el acento en la palabra "**considerará**".



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

- Subsanación de error material en la numeración del apartado 7 del artículo 48, de forma que donde dice: *"10. Otros Juegos. 25 por ciento..."*, debería decir: *"11. Otros Juegos: 25 por ciento..."*, y donde dice: *"11. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, 10 por ciento..."*, debería decir: *"12. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento..."*, de forma que se reenumeran de forma adeuada, al tiempo que se añaden para dichos números 11 y 12 el signo puntuación de dos puntos (:), antes de expresar el tipo que resulta aplicable, homogeneizándolos con el resto de números del referido apartado 7.

- Se da una nueva redacción al párrafo primero del artículo 48.11. Aunque la exposición de motivos no ofrece dudas al respecto, por razones de seguridad jurídica, se mejora la redacción del artículo 48, apartado 11 para dejar más claro que la parte de la recaudación del nuevo impuesto sobre el juego que se cede a las Comunidades Autónomas es, exclusivamente, la originada por los juegos realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, sin que se integre en dicha recaudación que se cede la parte correspondiente a jugadores no residentes en ninguna Comunidad Autónoma de nuestro país, es decir, la correspondiente a jugadores no residentes en España o residentes en Ceuta y Melilla.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

ENMIENDA

De modificación

Al artículo 49, apartados 2, 4 y 5

Se propone la modificación de la letra f) del apartado 2 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

“f) Las actuaciones regulatorias **realizadas por la Comisión Nacional del Juego** sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores **habilitados y sujetas a la supervisión de esta entidad**, destinadas a sufragar los gastos que se generen por la citada Comisión”.

Se propone la modificación del último párrafo del apartado 4 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

“En los restantes supuestos del apartado 2 de este artículo, con la solicitud de los correspondientes servicios o actividades y, en el caso de la **letra e)**, con la comunicación de las actuaciones inspectoras o de comprobación a que se refiere”.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del apartado 5 del artículo 49, que tendrá la siguiente redacción:

“En relación con la letra f) anterior, se entiende por ingresos brutos de explotación **del operador el importe total de las cantidades dedicadas a la participación en el juego; en el caso de apuestas cruzadas el importe de lo ganado por los jugadores que participen**”.



MOTIVACIÓN

La denominada tasa de operadores debe ser satisfecha por cualquier operador sujeto a la supervisión de la Comisión Nacional del Juego sin que se justifique la exclusión de la actividad de loterías más aun cuando la sociedad estatal Loterías y Apuestas del Estado está legalmente sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional del Juego.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), en relación con las actividades de juego sujetas a reserva, se encuentra excluida de la supervisión ejercida por parte de la Comisión Nacional del Juego. Esta modificación clarifica que la tasa por la gestión administrativa del juego únicamente se devenga por las actuaciones regulatorias realizadas por la Comisión Nacional del Juego y no por las actuaciones regulatorias que el Consejo del Protectorado realice sobre las actividades de juegos organizadas, explotadas y comercializadas por la ONCE en relación con las actividades de juego sujetas a reserva, no resultando esta organización sujeto pasivo de la nueva tasa por las actividades sujetas a reserva.

La supresión de la excepción de las actividades de juego de loterías del concepto de ingresos brutos de explotación, se fundamenta en la adecuación del párrafo cuarto del artículo 49.5 a lo dispuesto en la letra f) del artículo 49.2, donde se establece como hecho imponible de la *tasa por la gestión administrativa del juego* las actuaciones regulatorias sobre las actividades de juego desarrolladas por los operadores de juego, sin excepcionar ninguna modalidad de juego.

Subsanación de error material ya que las actuaciones inspectoras o de comprobación técnica se encuentran reguladas en la letra e) del artículo 49.2 y no en la letra f).



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De modificación

A la Disposición final séptima

Se propone la modificación de la disposición final séptima, que tendrá la siguiente redacción:

“Disposición final séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.

1. Se modifica el artículo 20. Uno.19º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

«19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los **organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas**, así como las actividades que constituyan los hechos imposables de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión del bingo.»

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid

2. Se modifica el artículo 10.º1.19) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen económico Fiscal de Canarias, que quedará redactado de la siguiente forma:

«19.º Las loterías, apuestas y juegos organizados por el Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos y, en su caso, por los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las actividades que constituyan los hechos imponibles de los tributos sobre el juego y combinaciones aleatorias.

La exención no se extiende a los servicios de gestión y demás operaciones de carácter accesorio o complementario de las incluidas en el párrafo anterior que no constituyan el hecho imponible de los tributos sobre el juego, con excepción de los servicios de gestión de bingo.»

A su vez, se modifica, en el **Índice**, la disposición final séptima, que quedará con el siguiente texto:

“Disposición final séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.”



MOTIVACIÓN

Se ha observado un error en la redacción de la disposición final séptima, en su apartado 1, cuando se refiere a los "órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias" debe decir los "organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas".

Por otra parte, se considera necesario suprimir el apartado 3 de la disposición final séptima, que establece que las referencias a la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado contenidas en la regulación de los impuestos estatales de carácter directo se entenderían realizadas a la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado.

Esta supresión está motivada porque el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, de medidas urgentes para promover la transición al empleo estable y la recualificación profesional de las personas desempleadas (BOE de 12 de febrero), en su disposición final tercera, ha aprobado, con entrada en vigor el 13 de febrero de 2011, un precepto de contenido idéntico al que ahora se suprime, resultando por tanto reiterativo el mantenimiento del citado apartado 3 de la disposición final séptima.

Por coherencia con lo anterior, el Índice debe ser modificado, y en concreto la **disposición adicional séptima**, al tiempo que se corrige una errata. Así, donde dice: "*Disposiciones finales séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto General Indirecto Canario y referencia a los impuestos directos del Estado.*", debe decir: "**Disposición final séptima. Exenciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario.**"



ENMIENDA

De modificación

A la Disposición adicional tercera, apartado dos

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición adicional tercera, que tendrá la siguiente redacción:

“Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda asumirá las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las Apuestas Deportivas del Estado. Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, **previo informe del Consejo Superior de Deportes**, se establecerán las entidades beneficiarias de esas asignaciones y los porcentajes de asignación financiera.”

MOTIVACIÓN

Dada la vinculación existente entre el mundo del deporte y las apuestas deportivas del Estado y teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional sexta de este proyecto de ley relativa al régimen de participación en la recaudación de la apuestas deportivas, es necesario que el Consejo Superior de Deportes sea oído con carácter previo, a efectos de garantizar la coherencia en las medidas adoptadas en esta materia.



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Congreso

ENMIENDA

De modificación

A la Disposición transitoria quinta, párrafo segundo

Se propone la modificación del párrafo segundo de la disposición transitoria quinta, que tendrá la siguiente redacción:

“En la primera sesión del Consejo de la Comisión Nacional del Juego se determinará por sorteo, o de forma voluntaria, qué **tres** consejeros cesarán transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.”

MOTIVACIÓN

Adaptación del proyecto de ley de regulación del juego a lo dispuesto por la Ley de Economía Sostenible.

Carrera de San
Jerónimo, 40
28014 Madrid



ENMIENDA

De adición

A la Disposición final. Nueva

Se propone la adición de una nueva disposición final que modifica el apartado 1 del artículo 8 y el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

“1.- Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional del Sector Postal y **Comisión Nacional del Juego.**”

2.- Se modifica el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, quedando redactado de la siguiente forma:

“3. A los efectos de lo previsto en esta Ley, la Comisión Nacional de Energía y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se relacionarán con el titular del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; la Comisión Nacional del Sector Postal se relacionará con el titular del Ministerio de Fomento; **y la Comisión Nacional del Juego se relacionará con el titular del Ministerio de Economía y Hacienda.**”

MOTIVACIÓN

Adaptación de la Ley de Economía Sostenible a lo dispuesto por el proyecto de ley de regulación del juego.

|